

**N° 19205-MEIC-S**  
**N° Gaceta: 189 del: 05/10/1989**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
Y EL MINISTRO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO Y SALUD,

En el uso de las potestades que les confiere el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política y de acuerdo con lo dispuesto en la ley N° 5292 del 9 de agosto de 1973 y los artículos 213, 227 y 228 de la Ley General de Salud.

DECRETAN:

Artículo 1°–Aprobar la siguiente:

**NCR 100: 1989 Norma para el etiquetado de aditivos alimentarios que se venden como tales**

1. **Ámbito de aplicación**
- 2.

Esta norma se aplica al etiquetado de los “aditivos alimentarios” que se venden como tales, tanto al por menor como de cualquier otra forma, incluidas las ventas a abastecedores y fabricantes de alimentos, para los fines de sus empresas. Se aplica también a los “coadyuvantes de elaboración” de alimentos, a los que se hace también referencia siempre que se hable de aditivos alimentarios.

**2. Definición de los términos**

Para los fines de esta norma:

- 2.1 **Por aditivo alimentario**, se entiende cualquier sustancia que normalmente no se consume como alimento ni se usa normalmente como ingrediente característico del alimento, tenga o no valor nutritivo y cuya adición intencional al alimento con un fin tecnológico (incluso organoléptico) en la fabricación, elaboración, preparación, tratamiento, envasado, empaquetamiento, transporte o conservación de ese alimento, resulta, o es de prever que resulte (directa o indirectamente) en que él o sus derivados pasen a ser un componente de tales alimentos o afecten a las características de estos. El término no comprende los contaminantes ni las sustancias añadidas a los alimentos para mantener o mejorar la calidad nutricional ni el cloruro de sodio.
- 2.2 **Por coadyuvante de elaboración**, se entiende una sustancia o materia, excluidos aparatos y utensilios, que no se consume como ingrediente alimenticio por sí misma, y que se emplea intencionalmente en la elaboración de materias primas, alimentos o sus ingredientes, para lograr alguna finalidad tecnológica durante el tratamiento o la elaboración, pudiendo dar lugar a la

presencia no intencionada, pero inevitable de residuos o derivados en el producto final.

- 2.3 **Por contaminante**, se entiende cualquier sustancia no añadida intencionalmente al alimento, que está presente en ese alimento como resultado de la producción (incluso las operaciones efectuadas en el cultivo de productos en la ría de animales y en medicina veterinaria), fabricación, elaboración, preparación, tratamiento, envasado, empaquetamiento, transporte o conservación de ese alimento, o como resultado de la contaminación del medio.
- 2.4 **Por etiqueta**, se entiende toda etiqueta, marca, imagen u otra materia descriptiva gráfica, escrita, impresa, estarcida, marcada, grabada en relieve o en huecograbado o adherida a un envase.
- 2.5 **El etiquetado**, comprende la etiqueta propiamente dicha y cualquier material escrito, impreso o gráfico, relativo a un aditivo alimentario o que acompañe a éste. El término no incluye facturas, letras o documentos análogos que puedan acompañar a los aditivos alimentarios.
- 2.6 **Por envase**, se entiende todo recipiente utilizado para envasar completa o parcialmente todo aditivo alimentario destinado a la venta, comprendiendo los materiales empleados para envolver.
- 2.7 **Por ingrediente**, se entiende toda sustancia, incluidos los aditivos alimentarios, empleada en la fabricación o preparación de un alimento que se encuentre en el producto final.
- 2.8 **Por venta al por menor**, se entiende cualquier venta a una persona para finalidades distintas de la reventa, pero no se incluyen las ventas a abastecedores para los fines de sus empresas de abastecimiento ni las ventas a fabricantes para los fines de sus empresas de fabricación.

### 3. Principios generales

- 3.1 Los aditivos alimentarios no deberán describirse ni presentarse con una etiqueta o etiquetado en una forma que sea falsa, equívoca o engañosa, o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su naturaleza en ningún aspecto. NOTA: El término incluye los “coadyuvantes de elaboración” (véase 1).
- 3.2 Los aditivos alimentarios no deberán describirse ni presentarse con una etiqueta o etiquetado en que se empleen palabras, ilustraciones u otras representaciones gráficas que se refieran o aludan, directa o indirectamente, a cualquier otro producto con el que tales aditivos alimentarios puedan confundirse, ni en una forma tal que puedan inducir al comprador o al consumidor a suponer que el aditivo alimentario se relaciona en forma alguna con aquel otro producto; salvo que el término “con aroma de x”, podrá utilizarse para describir un aroma que no deriva de x, sino que reproduce su aroma.

#### **4. Etiquetado obligatorio de los aditivos alimentarios preenvasados que se venden al por menor**

Las etiquetas de todos los aditivos alimentarios que se venden al por menor, deberán llevar la información exigida en los párrafos 4.1 a 4.5 de esta sección, y que sea aplicable al etiquetado del aditivo alimentario de que se trate.

##### **4.1 Detalles del aditivo alimentario**

- a) Deberá aparecer el nombre de cada uno de los aditivos alimentarios presentes. El nombre deberá ser específico y no genérico, e indicar la verdadera naturaleza del aditivo alimentario. Cuando se haya establecido un nombre para aditivo alimentario en la lista de aditivos del Ministerio de Salud o del Codex Alimentarius, deberá utilizarse dicho nombre. En otros casos, deberá utilizarse el nombre común o usual, cuando no exista ningún nombre común, deberá emplearse un nombre descriptivo apropiado.
- b) Cuando se incluyan dos o más aditivos alimentarios, sus nombres deberán aparecer en forma de lista. Cada aditivo alimentario figurará en la lista según el orden de su proporción en peso con respecto al contenido total del envase, figurando en primer lugar el aditivo alimentario cuya proporción, en peso, sea la mayor. Cuando uno o más de los aditivos alimentarios estén sujetos a una limitación cuantitativa en un alimento regulado por una norma nacional, deberá declararse la cantidad o proporción de dicho aditivo. Si hay ingredientes alimentarios que forman parte del preparado, deberán declararse en la lista de ingredientes por orden decreciente de proporciones.
- c) Cuando se trate de una mezcla de aromatizantes, no serán necesario que aparezca el nombre de cada aromatizante presente en la mezcla. Podrá utilizarse la expresión genérica “aroma” o “aromatizante”, juntamente con una indicación de la verdadera naturaleza del aroma. Los términos “aroma” o “aromatizante” podrán estar calificados por las palabras “natural” o “artificial” o por ambas, según sea el caso. Esta disposición no se aplicará a las modificaciones del sabor, en cambio se aplicará a las “hierbas aromáticas” y “especias” cuyos nombres genéricos podrán emplearse según proceda.
- d) Los aditivos alimentarios cuya estabilidad en almacén no exceda de 18 meses, deberán llevar la fecha de durabilidad mínima, expresada con palabras como “se mantendrá por lo menos hasta...”.
- e) Las palabras “para uso alimentario” o una declaración sustancialmente análoga deberán aparecer en un lugar bien visible de la etiqueta.

## **4.2 Instrucciones para la conservación y utilización**

Deberá facilitarse información suficiente sobre el modo de conservar el aditivo alimentario y emplearlo en el alimento.

## **4.3 Contenido neto**

Deberá indicarse el contenido neto en unidades del Sistema Internacional (“Système International”). Esta declaración deberá hacerse de la siguiente forma:

- i. En volumen o en peso, para los aditivos alimentarios líquidos.
- ii. En peso, para los aditivos alimentarios sólidos, excepto los que se venden en forma de tabletas.
- iii. En peso para los aditivos alimentarios semisólidos o viscosos.
- iv. En peso, para los aditivos alimentarios que se venden en forma de tabletas, juntamente con el número de tabletas que contiene el envase.

## **4.4 Nombre y dirección**

Deberá indicarse el nombre y la dirección del fabricante, importador y vendedor del aditivo alimentario.

## **4.5 País de origen**

- a) Deberá indicarse el país de origen del aditivo alimentario,
- b) Cuando un aditivo alimentario se someta a un según país a una elaboración que cambie su naturaleza física y química, el país en el que se efectúe la elaboración deberá considerarse como país de origen para los fines de etiquetado.

## **4.6 Identificación del lote**

Cada envase deberá llevar grabada o marcada de cualquier otra forma, pero con carácter permanente, una indicación en clave o en lenguaje claro que permita identificarse la fábrica productora y el lote.

## **5. Etiquetado obligatorio de los aditivos alimentarios preenvasados que no se venden al por menor**

En las etiquetas de todos los aditivos alimentarios que no se venden al por menor deberá aparecer la información exigida en los párrafos 5.1 a 5.5 de esta sección, y que sea aplicable al etiquetado del aditivo alimentario de que se trate; con la salvedad de que, cuando los aditivos alimentarios en envases no destinados a la venta al por menor, se destinen únicamente para ulterior elaboración industrial, la información exigida, que no sea descrita en las secciones 5.1 a) y 5.1 d), podrá facilitarse en los documentos relacionados con la venta.

## 5.1 Detalles del aditivo alimentario

- a) Deberá aparecer el nombre de cada uno de los aditivos alimentarios presentes. El nombre deberá ser específico y no genérico, e indicar la verdadera naturaleza del aditivo alimentario. Cuando se haya establecido un nombre para un aditivo alimentario en una lista de aditivos del Ministerio de Salud o del Codex Alimentarius, deberá utilizarse dicho nombre. En otros casos, deberá utilizarse el nombre común o usual, o cuando no existan, deberá emplearse un nombre descriptivo apropiado.
- b) Cuando se incluyan dos o más aditivos alimentarios, sus nombres deberán aparecer en forma de lista. Cada aditivo alimentario se enumerará según el orden de su proporción en peso con respecto al contenido total del envase, figurando en primer lugar el aditivo alimentario cuya proporción en peso sea la mayor. Cuando uno o más de los aditivos alimentarios estén sujeto a una limitación cuantitativa en un alimento, en el país donde ha de venderse o emplearse el aditivo, deberá declararse la cantidad o proporción de dicho aditivo y/o se darán instrucciones para que el uso se ajuste a dicha limitación. Si hay ingredientes alimentarios que forman parte del preparado, deberán declararse en la lista de ingredientes por orden decreciente de proporciones.
- c) Cuando se trate de mezclas aromatizantes, no será necesario que aparezca el nombre de cada aromatizante presente en la mezcla. Podrá utilizarse la expresión genérica “aroma” o “aromatizante”, juntamente con una indicación de la verdadera naturaleza del aroma. Los términos “aroma” o “aromatizante” podrán estar calificados por las palabras “natural” o “artificial”, o por ambas, según sea el caso. Esta disposición no se aplicará a los modificadores del sabor, en cambio, se aplicará a las “hierbas aromáticas” y “especias”, cuyos nombres genéricos podrán emplearse según proceda.
- d) Los aditivos alimentarios cuya estabilidad en almacén no exceda de 18 meses deberán llevar la fecha de durabilidad mínima, expresada con palabras como “se mantendrá por lo menos hasta...”.
- e) Las palabras “para uso alimentario” o una declaración sustancialmente análoga deberán aparecer en un lugar bien visible de la etiqueta.

## 5.2 Instrucciones para la conservación y utilización

Deberá facilitarse información suficiente sobre el modo de conservar el aditivo alimentario y emplearlo en el alimento. Esta información podrá facilitarse en la etiqueta o en los documentos relacionados con la venta.

### **5.3 Contenido neto**

Deberá indicarse el contenido neto en unidades del Sistema Internacional (“Système International”). Esta declaración deberá hacerse de la siguiente forma:

- i. En volumen o en peso, para aditivos alimentarios líquidos.
- ii. En peso, para aditivos alimentarios sólidos.
- iii. En peso, para aditivos alimentarios semisólidos o viscosos.

### **5.4 Nombre y dirección**

Deberá indicarse el nombre y dirección del fabricante, importador y vendedor del aditivo alimentario.

### **5.5 País de origen**

- a) Deberá indicarse el país de origen del alimento.
- b) Cuando un aditivo alimentario se someta en un segundo país a una elaboración que cambie su naturaleza química o física, el país en el que se efectúe la elaboración, deberá considerarse como país de origen para los fines de etiquetado.

### **5.6 Identificación del lote**

Cada envase deberá llevar grabada o marcada de cualquier otra forma, pero con carácter permanente, una indicación en clave o en lenguaje claro que permita identificar la fábrica productora y el lote.

## **6. Presentación de la información obligatoria**

### **6.1 Generalidades**

Los datos que deben aparecer en la etiqueta, en virtud de esta norma o de cualquier otra norma nacional, deberán indicarse con caracteres claros, bien visibles y fácilmente legibles para el consumidor, en las condiciones normales de compra y uso. Esta información no deberá estar oscurecida por dibujos ni por cualquier otra materia escrita, impresa o gráfica, y deberá presentarse en un color que contraste con el fondo. Las letras empleadas en el nombre del alimento, deberán ser de un tamaño que guarde una relación razonable con el texto impreso más prominente que figure en la etiqueta. Cuando el envase está envuelto, la información necesaria deberá aparecer en el envoltorio, o de lo contrario, en la etiqueta del envase deberá leerse fácilmente a través del envoltorio exterior y este no deberá oscurecerla. En general, el nombre y el contenido neto del alimento deberán aparecer en aquella parte de la etiqueta que, normalmente, se presenta al consumidor en el momento de la venta.

## **6.2 Idioma**

El idioma español se debe utilizar para indicar los datos mencionados en el párrafo 4.1. Cuando el idioma en que esté redactada la etiqueta original sea diferente, podrá emplearse una etiqueta complementaria, redactada en español, en la que aparezcan los datos obligatorios, en lugar de poner una nueva etiqueta.

## **7. Requisitos adicionales o diferentes para aditivos alimentarios específicos**

7.1 Ninguna disposición de esa norma impedirá la estipulación de disposiciones adicionales o diferentes en una norma nacional, por lo que se refiere al etiquetado, cuando las circunstancias de un determinado aditivo alimentario justifiquen su incorporación en dicha norma.

### **7.2 Aditivos alimentarios irradiados**

Los aditivos alimentarios que hayan sido tratados con irradiación ionizante, deberán designarse de acuerdo con este tratamiento.

## **8. Etiquetado facultativo**

### **8.1 Generalidades**

El etiquetado podrá presentarse cualquier información o representación gráfica adicionales, siempre que no estén en contradicción con los requisitos obligatorios, ni sean equívocas o engañosas para el consumidor respectivo al aditivo alimentario.

## **9. Correspondencia**

Esta norma concuerda con CODEX STAN 107 – 1981. Norma general para el etiquetado de aditivos alimentarios que se venden como tales (Norma Mundial).

Artículo 2º–A toda persona que haciendo uso de esta norma, encuentre errores tipográficos, ortográficos, inexactitudes o ambigüedades, se le solicita notificarlo a la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida, sin demora, aportando, si es posible, la información correspondiente, para hacer las investigaciones necesarias y tomar las previsiones del caso.

Artículo 3º–Serán sancionados de acuerdo con las leyes penales quienes incumplan con lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 4º—Será el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, por medio de la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida, el organismo señalado para dictaminar cualquier asunto relacionado con una etiqueta.

Artículo 5º—Queda prohibido usar, con fines propagandísticos y en cualquier medio publicitario, términos que no correspondan a las características y cualidades de los productos alimenticios definidos en esta norma y estipulados en la etiqueta correspondiente.

Artículo 6º—De acuerdo con lo que disponen los artículos 9º y 12 del decreto ejecutivo N° 3892-MEIC del 18 de junio de 1974, la Norma Oficial a que se refiere este Decreto es de cumplimiento obligatorio.

Artículo 7º—Cualquier indicación falsa que pueda dar lugar a engaño a través de la etiqueta o en cualquier medio publicitario será sancionada por las leyes penales como adulteración o fraude, según el caso.

Artículo 8º—Rige a partir de su publicación en “La Gaceta”.

Transitorio I.—Se otorga un plazo máximo de seis meses, a partir de la entrada en vigencia de este Decreto, a los industriales nacionales para el cumplimiento de esta norma.

Transitorio II.—Para las mercancías importadas que lleven una declaración en idioma extranjero y que se encuentren en el territorio nacional, a partir de la entrada en vigencia de este Decreto, se tendrá un plazo de cuatro (4) meses para colocar una etiqueta adhesiva en español, en lugar bien visible y en caracteres de un tamaño que permitan una fácil lectura, con la siguiente información:

- i. Nombre del producto.
- ii. Cantidad neta en unidades S.I.
- iii. Lista de ingredientes.
- iv. Nombre del importador.

Transitorio III.—A partir de la entrada en vigencia de este Decreto, a toda mercancía que se importe al país, antes de ser puesta en el mercado, deberá colocársele una etiqueta adhesiva en español con las indicaciones y requisitos del Transitorio I. El plazo máximo para el uso de esta etiqueta es de dos (2) años, terminado este plazo, deberán ajustarse a las exigencias de esta norma.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinte días del mes de setiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

OSCAR ARIAS SANCHEZ.—El Ministro de Economía, Industria y Comercio,  
Antonio Burgués Terán.—El Ministro de Salud, Edgar Mohs Villalta.  
La Gaceta N° 189. Jueves 5 de octubre de 1989.